



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2013-00043</b> -00
<b>Demandante:</b>	José Dionilso Sanguino Sánchez y Otros
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:albertovillamarin.ab@hotmail.com">albertovillamarin.ab@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Departamento Norte de Santander; Instituto Departamental de Salud; ESE Hospital Regional Norte de Tibú
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:gobernacion@nortedesantander.gov.co">gobernacion@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ids.gov.co">notificacionesjudiciales@ids.gov.co</a> ; <a href="mailto:juridica@eseregionalnorte.gov.co">juridica@eseregionalnorte.gov.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### 1. Objeto del pronunciamiento:

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación de sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022), propuesto por el apoderado de los demandantes.

### 2. Antecedentes:

El día 18 de febrero del año en curso<sup>1</sup>, se profirió por parte de esta unidad Judicial sentencia de primera instancia, la cual fue notificada electrónicamente el 21 de febrero siguiente, tal y como se puede observar en las páginas 563 a 587 del expediente digitalizado.

Con posterioridad, el 09 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico, manifestó su desacuerdo con la precitada providencia, interponiendo recurso de apelación en contra de tal decisión.

### 3. Consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos, estableciendo en su artículo 243<sup>2</sup> la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

**"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia..."

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247<sup>3</sup> de la codificación en cita prevé:

<sup>1</sup> Páginas 548 al 562 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

De las normas citadas se desprende que: (i) son apelables las sentencias de primera instancia; (ii) el recurso ***deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación;*** y, (iii) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Ahora bien, atendiendo dichas particularidades, debemos señalar que en el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 18 de febrero de este año, resolviendo negar las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada al buzón electrónico de las partes el 21 de febrero siguiente.

Por tanto, al observar que el memorial de impugnación presentado por el apoderado de la parte accionante fue depositado en el buzón electrónico de esta unidad judicial el día 09 de marzo de 2022 (visibles en las páginas 588 al 593 del expediente electrónico), forzosamente debemos concluir que el recurso de apelación presentado por la parte demandada fue interpuesto de forma extemporánea, pues el término para su presentación fenecía el 07 de marzo pasado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de febrero de 2022, por haber sido presentado extemporáneamente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero de la sentencia en comento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6edf3fe71f79f1218fe17748b7b45007fec41af84f654fb522710e1896733a8**

Documento generado en 17/03/2022 11:15:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2018-00330</b> -00
<b>Demandante:</b>	Pedro Acuña Suárez y otros
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:gsus2805@gmail.com">gsus2805@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Municipio de Tibú; Empresas Municipales de Tibú
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionjudicial@tibu-nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@tibu-nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:mariana.hernandezdevillamizar@gmail.com">mariana.hernandezdevillamizar@gmail.com</a> ; <a href="mailto:info@emtibuesp.gov.co">info@emtibuesp.gov.co</a> ; <a href="mailto:excr1979@gmail.com">excr1979@gmail.com</a>
<b>Llamado en garantía</b>	Positiva Compañía de Seguros S.A.
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:positivaballesteros@gmail.com">positivaballesteros@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co">notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### **I. Objeto del pronunciamiento**

Encontrándose el presente asunto para resolver excepciones previas, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 182A numeral 3 del CPACA, el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 42, ello con la finalidad de emitir un pronunciamiento en relación con la excepción mixta de caducidad.

### **II. Antecedentes**

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a las entidades demandadas el día 11 de febrero de 2020.

Mediante proveído adiado el 22 de julio del 2021, se resolvió admitir el llamamiento en garantía propuesto por EMTIBU ESP, en relación con la Aseguradora de Riesgos Laborales Positiva Compañía de Seguros S.A., el cual se notificó el 10 de agosto de ese mismo año.

Vencido el término de traslado, tanto las entidades demandadas, como el llamado en garantía emitieron contestación de la demanda e interpusieron excepciones, encontrándonos en la etapa procesal para resolver las mismas. No obstante, avizora el Despacho la proposición por parte del llamado en garantía de la excepción de caducidad del medio de control.

### **III. Consideraciones**

#### **3.1. Fundamentos normativos**

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar

sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

(...) (Negrita y subraya del Despacho)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, encontrando el Despacho que Positiva Compañía de Seguros S.A., en calidad de Llamado en garantía propone la excepción de caducidad del medio de control, se considera necesario por parte de este operador judicial realizar el análisis de la misma, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

### **3.2. Fijación del litigio**

El presente asunto se circunscribe a determinar, de conformidad con el artículo 182-A numeral 3 del CPACA, si en el presente proceso, ha operado la caducidad para interponer el medio de control de reparación directa de que trata el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Ibídem; lo anterior, teniendo en cuenta la que la fecha de ocurrencia del accidente que se invoca como hecho generador del daño es 27 de abril de 2015, y la demanda de la referencia se presentó tan solo hasta el 26 de septiembre de 2018, término interrumpido por el trámite de la conciliación prejudicial entre el 10 de agosto y el 18 de septiembre de tal anualidad.

### **3.3. Alegaciones**

De conformidad con lo señalado en el artículo 182A numeral 3 del CPACA, corresponde correr traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto, se repite, ello en relación con la configuración de la excepción mixta de caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada, pronunciándose sobre la excepción de caducidad propuesta por el llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A parágrafo del CPACA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e50fea3e22a0c21cff2fcefdf208f2005478e9108b89afbb762ed6c0bb0aa7**

Documento generado en 17/03/2022 11:15:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33- <b>004-2012-00178</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ángela Hernández Duarte y otros
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:avp.abogadosespecializados@gmail.com">avp.abogadosespecializados@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Minas y Energía; INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería; Departamento Norte de Santander; Municipio de Arboledas; José Ramiro Acevedo Rozo
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notjudiciales@minminas.gov.co">notjudiciales@minminas.gov.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:alcaldia@arboledas-nortedesantander.gov.co">alcaldia@arboledas-nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ingeominas.gov.co">notificacionesjudiciales@ingeominas.gov.co</a> ; <a href="mailto:cargotru@gmail.com">cargotru@gmail.com</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2020, aclarada con providencia del 13 de noviembre de ese mismo año, mediante la cual, dispuso **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia fecha 07 de marzo de 2016, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **960637cc92108f44019acb7f1d3c845b16e00519390b16bfb671214ecc082a79**

Documento generado en 17/03/2022 11:15:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01136</b> -00
<b>Demandante:</b>	Central de Transportes Estación Cúcuta
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:sistemas@ctranscucuta.gov.co">sistemas@ctranscucuta.gov.co</a> ; <a href="mailto:serangola03@hotmail.com">serangola03@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:rogeraugustoramos@gmail.com">rogeraugustoramos@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Darío Yáñez Peñaranda y José Alirio Yáñez Peñaranda
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:Alejosolo65@hotmail.com">Alejosolo65@hotmail.com</a>
<b>Medio de control:</b>	Restitución de Inmueble Arrendado

### I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a dar por terminado el presente trámite de restitución de inmueble arrendado, al haberse configurado el desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Este operador judicial mediante auto adiado el 24 de abril de 2017, dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, acreditara en el plenario el diligenciamiento del trámite de notificación personal de los demandados, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El término otorgado, transcurrió sin cumplimiento alguno.

Así mismo, es importante destacar que mediante proveído del 25 de febrero de 2016, se había decretado el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraran en la caseta 77 y 78, delimitada dentro del precitado auto; para lo cual, se ordenó comisionar a la Inspección de Policía de Cúcuta (reparto) a efectos de que se diera trámite a la orden emitida.

Lo anterior, se comunicó mediante oficio N° 6357 del 24 de enero de 2017, obteniendo respuesta el 10 de octubre de 2017, en la que se indicó lo siguiente:

“Comedidamente y por instrucción del señor inspector, devuelvo a usted del despacho comisorio de la referencia, por falta de impulso procesal de la parte demandante (Central de Transportes).”

### III. Consideraciones

#### 3.1. De la procedencia del desistimiento tácito.

Para declarar el desistimiento tácito, en el presente asunto se deberá dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso así:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

(...) (Negrita del Despacho).

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que, no se dio cumplimiento por parte del apoderado de la parte actora a la carga impuesta, es decir, no se acreditó ante el Despacho el diligenciamiento del trámite de notificación personal a las partes demandadas, requerido mediante auto adiado el 24 de abril de 2017, en el término concedido para ello, se declarará el desistimiento tácito del presente trámite.

Ahora bien, no se procederá a imponer condenas en costas, conforme lo ordenado en el inciso segundo numeral 1 del artículo 317 del CGP, por cuanto, como se indicó anteriormente, la actuación que se reprocha que no se realizó fue la materialización de la notificación a los demandados, razón por la cual, no se trabó en debida forma la litis, lo que quiere decir que, no existe sujeto activo beneficiario de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por la Central de Transportes Estación Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra los señores Darío Yáñez Peñaranda y José Alirio Yáñez Peñaranda, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

**TERCERO:** No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso de la referencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2758de0c0f3bf1a576ebf754d2f42f1e806a52f3ecb6cc43966d8361003fa59**

Documento generado en 17/03/2022 11:15:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00171</b> -00
<b>Demandante:</b>	Edgar Giovanni Hernández Vidal
<b>Apoderado:</b>	Nelson Omar Valero Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:gicabogadosespecializados@gmail.com">gicabogadosespecializados@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
<b>Apoderado:</b>	Eilen Maryann Barrera Vargas
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:ebarrera@cremil.gov.co">ebarrera@cremil.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad accionada en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por dicho extremo en contra de la sentencia de primera instancia proferida en esta causa judicial.

### 2. Antecedentes

En el proceso de la referencia se dictó sentencia de primera instancia el día 03 de junio de 2020, la cual fue notificada a las partes el 08 de junio siguiente, tal como consta en las páginas 140 y 141 del archivo "01ExpedienteFisicoDigitalizado".

Posteriormente, mediante auto del 18 de agosto de 2020, se dispuso rechazar por extemporáneo un recurso de apelación que acorde a lo observado en el expediente híbrido, aparece presentado el día 02 de agosto de 2020, habiendo fenecido la oportunidad para su presentación el 14 de julio de tal anualidad.

Sin embargo, la apoderada de la entidad accionada presenta recurso de reposición en contra de tal proveído, arguyendo que en realidad el recurso fue presentado precisamente el 14 de julio de 2020, ilustrando capturas de pantalla del envío del correo electrónico, para acreditar su dicho, solicitando entonces dar trámite a la alzada propuesta contra la sentencia de primera instancia.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante el 07 de octubre de 2021, pronunciándose su apoderado ese mismo día, oportunidad en la cual manifiesta que si bien la representación judicial de CREMIL basa su alegación en unas certificaciones digitales en las que *a priori* consta que el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia se allegó al correo electrónico del Juzgado el día 14 de julio de 2020, la decisión de rechazar por extemporánea la alzada debe mantenerse incólume, en el entendido que acorde a las referidas certificaciones, el recurso se envió tal día a las 08:43 p.m., y su entrega se dio el 15 de julio de 2020 a las 01:43 a.m., es decir, por fuera de la fecha y hora hábil del Despacho, acorde lo establece el artículo 109

del Código General del Proceso. Por demás, también señala que es confuso e impreciso el memorial contentivo del recurso interpuesto contra el auto que rechazó la alzada, puesto que se enuncia con un radicado y un asunto diferente al que nos ocupa.

Finalmente, el día 13 de agosto de 2020, el extremo procesal citado allega memorial en el que explica que la sustentación indebida del recurso de alzada advertida por el Despacho se debió a un problema de orden tecnológico al momento de cargar el archivo correspondiente al correo electrónico, solicitándole al Despacho brindar una solución al respecto.

### 3. Consideraciones

#### 3.1 Procedencia y oportunidad del recurso de reposición:

Inicialmente, se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

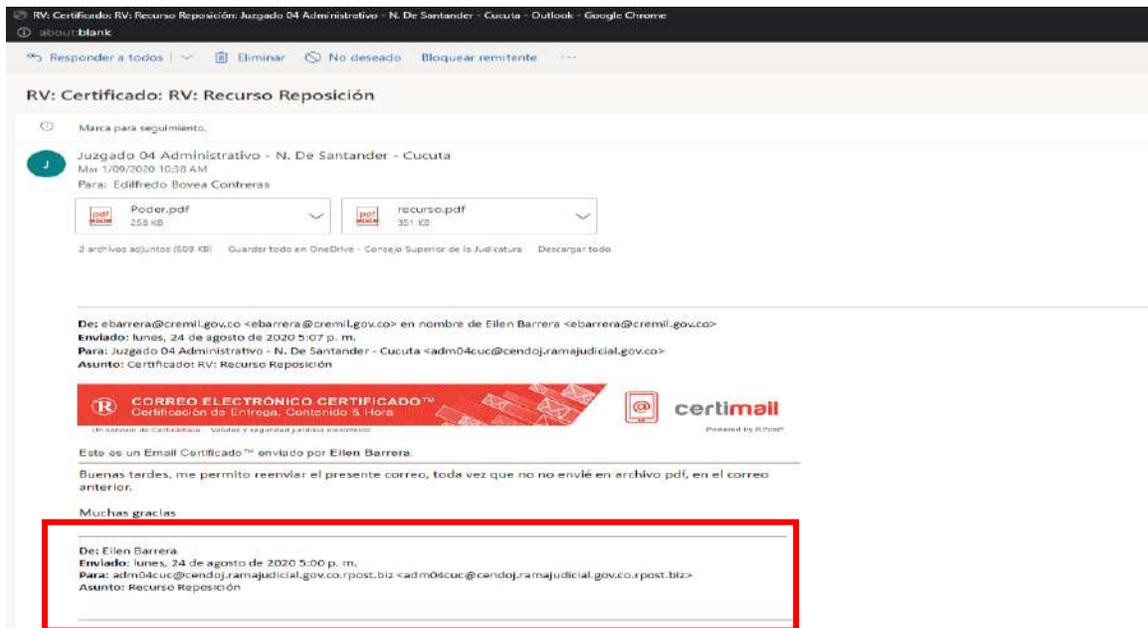
**"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso." (Negrilla y subrayada del Despacho)

Acorde a la norma transcrita, contra el auto que deniega la concesión del recurso de apelación, procede el referido de reposición, habida cuenta que dicha providencia no es susceptible del recurso de apelación y tampoco se encuentra enlistada dentro de las que, acorde el artículo 243A ibídem, expresamente no proceden los recursos ordinarios.

Por otro lado, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, impone el deber al Juez de dar el trámite correcto a los recursos que han sido interpuestos oportunamente, así el recurrente haya errado al nominarlo.

Acorde a lo anterior, y en armonía con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el derecho fundamental al acceso a la justicia (artículo 228 superior), a pesar de que la apoderada de la parte demandada enunció el mentado recurso como de apelación, y por demás especificó un radicado diferente al de este proceso, ello no es óbice para dar trámite al recurso que nos ocupa desatar.

Ahora bien, en tanto a la oportunidad para su presentación, debe señalarse que si bien en la constancia del encabezado del archivo PDF "06RecursoReposicionCremil" obrante en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, consta que el correo electrónico contentivo del recurso fue recibido el "Lun 31/08/2020 7:55 PM", al revisar el correo electrónico de recepción de correspondencia [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), se evidencia un hilo de recepción, en el cual se denota una fecha previa de envío, esto es el lunes 24 de agosto de 2020 a las 05:00 p.m., acorde a la imagen que se muestra a continuación:



Así las cosas, y en el entendido que tal situación resulta coincidente con el objeto mismo del recurso, esto es con las razones por las cuales la parte demandada considera debe darse trámite a la alzada, el Despacho pasará a analizar el fondo del asunto, teniendo por presentado oportunamente el referido recurso de reposición.

### 3.2. Argumentos para resolver el recurso:

Tal como se ha expuesto en esta providencia, el Despacho resolvió no conceder el recurso de alzada propuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia aquí dictada, puesto que de la documentación obrante en el expediente híbrido se infería que el recurso fue presentado de forma extemporánea el día 02 de agosto de 2020, habiendo fenecido la oportunidad para su presentación el 14 de julio de tal anualidad.

Al respecto, la apoderada de CREMIL, aduce que el recurso de apelación denegado, contrario a lo sostenido por el Despacho, fue presentado de forma oportuna el día 14 de julio de 2020, ilustrando su memorial con capturas de pantalla en las cuales consta que él envió del mismo se realizó el "Mar 14/07/2020 8:43 PM", obteniendo ella certificaciones de recibido en la misma hora a través de la empresa "certimail".

Para desatar tal alegación, el Despacho procedió a verificar la cuenta de correo electrónico de esta unidad judicial, no encontrándose en la carpeta de correspondencia de tal fecha, ni del día inmediatamente siguiente, el correo electrónico referido.

En tal sentido, sería del caso efectuar un requerimiento al área de soporte técnico de la Rama Judicial en aras de verificar técnicamente la recepción de tal correo electrónico, de no ser porque bajo las alegaciones contenidas en el recurso de reposición, encuentra el Despacho que más allá de dicha controversia, existen razones para denegar la concesión del recurso de alzada impetrado en contra de la sentencia de primera instancia proferida en esta causa judicial.

Al efecto, no es objeto de discusión que el término para la interposición del mentado recurso fenecía el día 14 de julio de 2020, señalando la recurrente – como ya se dijo – que presentó el mismo en tal fecha, siendo las 08:43 PM, es decir habiendo ya culminado el horario laboral de prestación del servicio de

justicia, el cual fue establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura a través de la Circular No. 45 del 10 de junio de 2020 –en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020- desde las 07:00 am hasta las 03:00 pm, reafirmando el horario en que se venía prestando el servicio desde el día 16 de marzo de tal anualidad.

Así las cosas, al haberse presentado el recurso de apelación el día 14 de julio de 2020, luego de la finalización de la jornada laboral, habrá de entenderse presentado el referido memorial el día hábil siguiente, esto es el 15 de julio de tal anualidad, con lo cual se predica la extemporaneidad del mismo.

Cabe resaltar que si bien este Despacho judicial concedió algunos recursos de apelación allegados el día del vencimiento del plazo para su interposición de forma posterior a la terminación del horario laboral, argumentándose en esos casos que el Decreto 806 de 2020 no reglamentó específicamente el tema de cuando habría de entenderse presentados oportunamente los memoriales a través de medios electrónicos y por el contrario, indicó que el mismo tendría por objeto "*flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*", dicha tesis no puede ser aplicada en este momento, ya que el Consejo de Estado<sup>1</sup> en diversos pronunciamientos ha reiterado la aplicabilidad del artículo 109 del Código General del Proceso, que consagra que "*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos**, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*"

En conclusión, aún teniendo por cierto que la representación judicial de CREMIL remitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en la fecha y hora por referidos en el recurso de reposición que nos ocupa, esto es que lo remitió el día martes 14 de julio de 2020 a las 08:43 p.m., ha de considerarse extemporáneo el mismo, puesto que al presentarse con posterioridad al horario de cierre de la jornada laboral de tal día, ha de entenderse presentado el día 15 de julio de tal anualidad, esto es, encontrándose ya vencido el término para apelar, debiéndose entonces confirmar, bajo estos argumentos, la no concesión del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 18 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Ver por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00007-00.

**Firmado Por:**

**Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc8337219721c77df5c54beadb3b48b04ee6af746daee66e059a4e0aa6a4ca9**  
Documento generado en 17/03/2022 11:15:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00329</b> -00
<b>Demandante:</b>	Samuel Ibáñez Vega
<b>Demandado:</b>	Municipio de Ocaña
<b>Medio de control:</b>	Proceso Ejecutivo a continuación

### I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el proveído adiado 30 de noviembre del año 2020, mediante el cual el Despacho se declaró sin falta de competencia.

### II. Antecedentes

El presente proceso ejecutivo fue tramitado en este Despacho, disponiéndose seguir adelante con la ejecución mediante auto del 14 de mayo de 2019, aportándose la liquidación del crédito correspondiente por la parte actora, quedando pendiente de la aprobación del mismo, para lo cual se había dispuesto la remisión del expediente a la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Norte de Santander.

Posteriormente, el día 30 de noviembre del 2020, el Despacho se declara sin competencia para conocer el presente asunto y ordena remitir el mismo al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte actora, el día 03 de diciembre del mismo año interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación contra la misma.

Una vez esbozado lo anterior, se procederá a resolver la solicitud planteada dentro del plenario teniendo en cuenta las siguientes:

### III. Consideraciones:

En primer lugar, debemos señalar, que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que, *salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*. Así mismo, dispone que *cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto***.

Además, el Código de Procedimiento Administrativo vigente al momento de la interposición de dicho recurso, señalaba en su artículo 242 que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación** y a su vez, el artículo 243 ibídem, no señalaba taxativamente el auto recurrido como susceptible de apelación.

Así las cosas, debemos concluir desde ya, que contra la decisión recurrida tan solo procede el recurso de reposición, tornándose improcedente el de apelación, decisión que de igual manera será plasmada en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante resulta procedente y oportuno, dado que, el auto recurrido se notificó a través de estado electrónico No. 34 del 02 de diciembre del año 2020 y el recurso en comento se allegó el 03 de diciembre siguiente, esto es, dentro de los tres días establecidos en la norma señalada en párrafos anteriores.

Descendiendo al caso de marras, la parte actora pretende la reposición del proveído a través del cual esta Judicatura dispuso declarar la falta de competencia, argumentando entre otras cosas que para declararse tal incompetencia se dio prevalencia al factor territorial, obviándose que el juzgado si es competente de conformidad al factor por conexidad, el cual, a su juicio, prima y/o prevalece por encima del factor territorial.

En efecto, considera esta judicatura que le asiste razón al recurrete en su decir, teniendo en cuenta que en los procesos ejecutivos en los que el título ejecutivo es una sentencia, el juez competente para conocer en primera instancia del proceso ejecutivo, es el juez que profirió la sentencia ordinaria de primera instancia con fundamento en el factor de conexidad de conformidad al numeral 9 del artículo 156 del CPACA<sup>1</sup>, vigente al momento que se radicó la demanda de la referencia.

Así mismo, tal y como lo manifiesta el recurrente, debe concluirse que, con relación a los procesos ejecutivos siempre ha de prevalecer el factor de conexidad, asignando la competencia al juez que conoció el proceso ordinario en primera instancia, por encima de cualquier otro factor de competencia incluido el factor territorial, tal y como lo concluyó el Honorable Consejo de Estado en providencia de unificación reciente de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) dentro del proceso radicado número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), que al respecto sostuvo:

"(...) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.

**2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**

3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, **permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.**"

---

<sup>1</sup> "(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación." (Negrilla y subrayado del despacho)".

Igualmente, en providencia de fecha 15 de julio del 2021, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al resolver un conflicto de competencia entre esta misma Unidad Judicial y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, sostuvo:

"(...)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, **las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad** consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, **siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.**

De conformidad con la normatividad y apartes jurisprudenciales citados, se puede concluir, que la competencia para conocer del presente asunto radica en esta unidad judicial y no como se había planteado en el auto recurrido, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, teniendo en cuenta que en los procesos ejecutivos siempre ha de prevalecer el factor conexidad, por encima de cualquier otro factor de competencia (territorial o cuantía), por ende, se repondrá el auto de fecha 30 de noviembre del 2020, y en su lugar, se continuará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 30 de noviembre del 2020, y en su lugar, continuar con el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora, conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento correspondiente en tanto a la aprobación de la liquidación del crédito.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eac25fc3d8487db7a06bec30a42a7da54f9b23d717042bef40d2783f24c422**

Documento generado en 17/03/2022 11:15:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00061</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ruth Esperanza Arévalo Vaca y otros
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:gestionlegalconsultoria@gmail.com">gestionlegalconsultoria@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Clínica Ceginob LTDA
<b>Correos electrónicos:</b>	<a href="mailto:denor.notificacion@policia.gov.co">denor.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:ceginob@hotmail.com">ceginob@hotmail.com</a>
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 18 de marzo de 2021, mediante la cual revocó el auto adiado el 19 de marzo de 2019 proferido por este Despacho, a través del cual se había rechazado la demanda de la referencia.

En cumplimiento de lo allí dispuesto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará** su corrección conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ El artículo 160 del CPACA señala que "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*" A su vez, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*", destacándose eso si que el Decreto 806 de 2020 relevó de tal requisito cuando los mismos se otorguen a través de mensaje de datos, norma esta última que no se encontraba vigente para la fecha de presentación de la demanda objeto de análisis.

De tal modo, revisado el memorial poder otorgado por la demandante Ruth Esperanza Arévalo Vaca, observamos que el mismo no tiene nota de presentación personal, ya que la constancia y/o certificación que se plasmó en el anverso del mismo (ver páginas 19 y 20 del archivo PDF "001ExpedienteFisicoDigitalizado") corresponde es a otro de los demandantes, esto es al señor Pedro Nel Carvajal Arévalo, lo cual fue verificado en el expediente físico que obra en el archivo del Juzgado, por lo que deberá allegar un nuevo poder con la respectiva nota de presentación personal, o a través de mensaje de datos, acorde a lo dispuesto en el aun vigente Decreto 806 de 2020.

✓ De otro lado, pero también relacionado con el otorgamiento del referido poder, observamos que allí se enuncia que la señora Ruth Esperanza Arévalo Vaca actúa a nombre propio y en representación de quien aduce es su hijo menor de edad Ronald Carvajal Arévalo.

No obstante, a página 24 del PDF "001ExpedienteFisicoDigitalizado" reposa registro civil de nacimiento del prenombrado, del cual se evidencia que nació el 05 de agosto del año 2000, lo que quiere decir que, para la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 04 de febrero de 2019, el mismo contaba con la mayoría de edad, razón por la cual deberá otorgarse y allegarse al plenario el respectivo poder en el que este último actúe por sí mismo.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA, así como también **se pone de presente** la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfff1df337000d3997a60513482e34b93e9a1eed15b07edf03f110324762fb82**

Documento generado en 17/03/2022 11:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00236-00</b>
<b>Demandante:</b>	Ana Idel Jaimes Laguado y otros
<b>Demandado:</b>	Agencia Nacional Minera; Minerales JAAR S.A.S.; José Alexander Rodríguez López

### 1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la defensa judicial del señor JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ, en contra del auto adiado 27 de enero del año en curso.

### 2. Antecedentes

Mediante auto proferido el 27 de enero hogaño, notificado a través de estado electrónico No. 03 del 28 de enero siguiente, esta Unidad Judicial resolvió negativamente la solicitud elevada el 18 de enero del 2022 por la defensa judicial del señor JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ, a través de la cual reitera la petición de ampliación del término de traslado de la demanda, contenida en el numeral 5° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, al considerar que dicha ampliación operaba por ministerio de la Ley, por lo que al no haberse aportado dictamen pericial alguno, se resolvió tener como no contestada la demanda, fijándose fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Inconforme con la decisión, el apoderado del señor RODRIGUEZ LOPEZ, a través de escrito remitido vía correo electrónico del 02 de febrero del 2022, interpuso recurso de reposición, argumentando que esta Unidad Judicial debía emitir una providencia aceptando inicialmente la solicitud de ampliación de traslado de la demanda, en armonía con la postura adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER y demás Juzgados análogos.

### 3. Consideraciones

#### 3.1. Procedencia del recurso:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior, que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, al respecto señala:

**"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de**

**reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.<sup>1</sup> (Negrilla y subrayada del Despacho)

De la normatividad transcrita, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 27 de enero hogaño procede el recurso de reposición, este que por demás se interpuso oportunamente<sup>2</sup>, es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la providencia que negó la solicitud en comento, dispuestos por el artículo 318 del C.G.P.

### 3.2. Para resolver el recurso de reposición:

Inicialmente, se tiene que esta Judicatura a través de auto adiado 27 de enero hogaño negó la solicitud efectuada por la defensa judicial del demandado JOSÉ ALEXANDER RODRIGUEZ LÓPEZ, consistente en la ampliación del término de traslado de la demanda con la finalidad de aportar dictamen pericial con la contestación de la misma, al considerar lo siguiente:

“(…)

Empero, el numeral 5° del artículo 175 del CPACA dispone que informada oportunamente la decisión de aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, el término de traslado de la misma *“se ampliará hasta por 30 días contados **a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda**, luego de lo cual, de no ser aportado el dictamen con la contestación, **se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.**”*

Es decir que, contrario a lo que pretende el apoderado del demandado RODRIGUEZ LEAL, acorde a la interpretación de la precitada disposición normativa, **la adición del término de traslado opera por mandato legal, su efecto es automático**, luego no se requiere providencia alguna que así lo autorice, ya que por demás, para que sea aplicable esta ampliación, deberá corroborarse que en efecto sea aportada la pericia al escrito de contestación, so pena de que esta se entienda como presentada en forma extemporánea.

Así las cosas, al haber manifestado oportunamente la defensa judicial del demandado JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ la decisión de aportar prueba pericial con el escrito de contestación -esto bajo la interpretación garantista ya referida en tanto a la notificación del auto admisorio de la demanda tan solo hasta el día 31 de mayo de 2021-, desde el 21 de julio del año 2021 inició a computarse automáticamente y sin necesidad de providencia judicial que lo autorizare, los 30 días de ampliación del traslado de la demanda, este que finalizó el 01 de septiembre siguiente, por lo que al no haber aportado el demandado durante este tiempo contestación a la demanda con el dictamen pericial adjunto, ha de entenderse que venció la oportunidad para tal actuación, teniéndose como no contestada la demanda y habrá lugar a dar continuidad con el trámite procesal pertinente.” (Negrilla y subraya original)

Ahora bien, como fundamento del recurso de reposición, la defensa judicial del demandado JOSÉ ALEXANDER RODRIGUEZ LÓPEZ, considera que dicha ampliación no puede operar de manera automática, sino que esta Unidad Judicial debía emitir una providencia que así lo dispusiera, ello en concordancia con la postura adoptada en casos similares por, entre otras corporaciones y juzgados homólogos, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE

<sup>1</sup> Previo a la modificación efectuada por la Ley 2080 del 2021, el ARTÍCULO 242 de la Ley 1437 del año 2011 disponía lo siguiente: **“ARTÍCULO 242 Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición *procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*”** (Negrilla del Despacho).

<sup>2</sup> El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico del 28 de enero del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 02 de febrero siguiente.

SANTANDER, aportando para el efecto copia electrónica de las providencias en mención, de las cuales se extrae lo siguiente:

- Auto adiado 28 de mayo del año 2018, proceso radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00283-00, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER accedió al término para contestar la demanda y con ello aportar in dictamen pericial, por un término hasta de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, habida cuenta de que al momento de fenecer el término inicial de traslado no se había emitido pronunciamiento sobre dicha solicitud.

- Auto del 02 de mayo del año 2019, proceso radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00273-00, la referida corporación igualmente se pronunció sobre una solicitud de ampliación de término de contestación de la demanda con la finalidad de allegar prueba pericial, esta que por haberse efectuado dentro el plazo inicial de traslado de la demanda fue concedida hasta por 30 días, contados a partir de la notificación del auto en comento.

En virtud de lo anterior, si bien considera esta Unidad Judicial que el numeral 5 del artículo 175 del CPACA determina el momento de partida del cómputo de la ampliación del termino de traslado de la demanda, que es "*a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda*", atendiendo a la postura adoptada por el superior funcional en casos similares, encuentra necesario el Despacho reponer el proveído adiado 27 de enero del año 2022, en lo relativo a la decisión de tener como no contestada la demanda por el demandado JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ, para en su lugar conceder la ampliación del término para contestar hasta por 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, con la finalidad de que se allegue el dictamen pericial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto adiado 27 de enero del año en curso, conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AMPLIAR** el término de contestación de la demanda hasta por 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de que el señor **JOSÉ ALEXANDER RODRIGUEZ LÓPEZ** aporte con la misma dictamen pericial.

**TERCERO:** Una vez vencido el anterior término, y en el evento de que el demandado en comento no adjunte dictamen pericial con la contestación, **TENER** como no contestada la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397b46c07d90e46d9059cdb4f1b396fd98463bda8b7e4250a64176025dd88f0a**

Documento generado en 17/03/2022 11:14:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00152</b> -00
<b>Demandantes:</b>	Jaime Zamora Duran y otro
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:jaimezamoraduran@hotmail.com">jaimezamoraduran@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:joseprzamora@otmail.com">joseprzamora@otmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:datrans@datransvilladelrosario.gov.co">datrans@datransvilladelrosario.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Asunto:</b>	Auto corre traslado para alegar

Una vez abierto el presente proceso a pruebas, habiéndose llevado a cabo la inspección judicial el día 07 de marzo del año 2022 y no existiendo ninguna otra prueba pendiente por practicar, se dispone el cierre de la etapa probatoria en el presente proceso, entendiéndose saneado el mismo hasta este momento.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto el término de 05 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4

**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea175ecb49c19310ff318ebabb0a7a599bad0c5aa017baafd6f138a7b58207d**

Documento generado en 17/03/2022 11:14:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00160</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ciro Antonio Cárdenas Castro
<b>Demandado:</b>	Municipio de Los Patios
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez realizado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- El artículo 162 numeral 8° del CPACA establece que: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*

Revisado el expediente electrónico se advierte que, en el archivo PDF "05ConstanciaEnvioDemandado" se encuentra pantallazo del envío realizado por la parte demandante a la entidad accionada, sin embargo, al cotejar el e-mail al cual fue remitido, con la página web institucional de la Alcaldía Municipal de Los Patios, verifica el despacho que no corresponde a los correos electrónicos registrados por esta última, los cuales son [gestiondocumental@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:gestiondocumental@lospatios-nortedesantander.gov.co) y [notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co), por lo que, se hace necesario sean remitidos los documentos a la direcciones electrónicas señaladas, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el precitado artículo.

- De otro lado, en aplicación del principio de celeridad, y acorde a lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, el cual remite expresamente al artículo 173 del Código General del Proceso, la parte solicitante de pruebas documentales deberá acreditar en el plenario que en relación con dichas solicitudes elevó previamente derechos de petición para su consecución y le fueron denegadas el acceso a las mismas.

Por tanto, se tiene que, la parte actora en el acápite denominado "II. DOCUMENTALES SOLICITADAS" manifestó anexar los derechos de petición correspondientes para propender por la obtención de las pruebas documentales enunciadas en el precitado acápite, no obstante, una vez revisado el plenario no se evidencia prueba de ello, razón por la cual el

accionante deberá allegar prueba que así lo acredite, so pena de que en la etapa procesal correspondiente se deniegue la práctica de las mismas.

Bajo este panorama, se dispondrá ordenar realizar la corrección de la demanda, concediéndose para tal efecto un plazo de 10 días, debiendo en todo caso la parte actora presentar un nuevo escrito en el que estén integradas las correcciones aquí enunciadas, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la misma de conformidad con el artículo 170 CPACA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42e525be054b22762bc94ed928ca76a40e251613a349142f65ae25d6ed3976d**

Documento generado en 17/03/2022 11:14:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00162</b> -00
<b>Demandante:</b>	Eagle American Seguridad Limitada
<b>Demandado:</b>	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y visto el escrito de corrección de la misma obrante en el archivo a PDF "10SubsanaciónDemanda" del expediente electrónico, allegado dentro del término Ley, encuentra el Despacho que se cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida a través de apoderado judicial por **EAGLE AMERICAN SEGURIDAD LIMITADA**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la misma, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizar a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje de datos, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a la entidad demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8° CONMÍNESE** a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora debería enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realizaran dentro del trámite, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica al señor **FRANCISCO JOSÉ MOLANO ACHURY**, como apoderado principal y a la señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ ACHURY**, como apoderada suplente, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio allegado por **LINA PAMELA CASTRO ARENAS**, en calidad de representante legal de **BELA VENKO ABOGADOS S.A.S.**, entidad que representa a la parte demandante dentro del presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **a4852f1fad4013d85ffa2aaf00270310bfc84dc5f512c56873d75f8c54bbd04**

Documento generado en 17/03/2022 11:14:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00172</b> -00
<b>Demandante:</b>	Fondo de Adaptación
<b>Apoderado:</b>	Rubén Darío Bravo Rondón
<b>Correos Electrónicos:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co">notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co">defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:rubenbravo@fondoadaptacion.gov.co">rubenbravo@fondoadaptacion.gov.co</a>
<b>Demandado:</b>	Consortio Ingecasa (integrado por Ingecon S.A.S. y Cycasa Canteras y Construcciones S.A. Sucursal Colombia)
<b>Correos Electrónicos:</b>	<a href="mailto:administracion@ingeconsas.com">administracion@ingeconsas.com</a> ; <a href="mailto:jefecontabilidad@ingeconsas.com">jefecontabilidad@ingeconsas.com</a> ; <a href="mailto:andreasgarcia@padecasa.com">andreasgarcia@padecasa.com</a>
<b>Medio de control:</b>	Controversias contractuales

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y visto el escrito de corrección de la misma obrante en el archivo PDF "10SubsanaciónDemanda" del expediente electrónico, allegado dentro del término Ley, encuentra el Despacho que se cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** consagrado en el artículo 141 del CPACA, es presentada a través de apoderado judicial por el **FONDO DE ADAPTACIÓN**, en contra del **CONSORCIO INGECON S.A.S. y CYCASA CANTERAS Y CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, quienes quedan vinculadas a la litis.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5° CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la misma, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizar a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje de datos, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8° CONMÍNESE** a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora debería enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realizaran dentro del trámite, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a los abogados **RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN** y **FERNANDO SALAZAR RUEDA**, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77db5e120d7e182036886ca17103067b40c3e2ac919c67c20a403e98bc4c7cb8**  
Documento generado en 17/03/2022 11:14:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00219</b> -00
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones
<b>Apoderada:</b>	Angelica Cohen Mendoza
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:paniaaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Marlon Javier Monsalve Ríos
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:Anamariamedina1990@gmail.com">Anamariamedina1990@gmail.com</a> ; <a href="mailto:marlonmonsalve23@gmail.com">marlonmonsalve23@gmail.com</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual es promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en contra de **MARLON JAVIER MONSALVE RÍOS**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a la parte demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**5º Requerir** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, las pruebas que pretenda hacer

valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**6º** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**7º** Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**8º RECONOCER** personería a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5150684d322813773e6253dc959c20aa717d7d2d2356a5c0590c1bdbc7952e02**

Documento generado en 17/03/2022 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00231</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luis Javier Contreras Guerrero y otros
<b>Apdoerada:</b>	Nelly Sepúlveda Mora
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:nesemo33@hotmail.com">nesemo33@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Instituto Nacional de Vías; Departamento Norte de Santander; Municipio de Sardinata; Corponor; Carbomax de Colombia S.A.S.
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Deja sin efectos auto que rechazó demanda y plantea impedimento

### 1. Objeto del pronunciamiento

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto adiado el 03 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, advierte el suscrito necesario dejar sin efectos el proveído referido, para en su lugar declarar la configuración de una causal de impedimento para conocer del presente asunto.

### 2. Antecedentes

Mediante auto proferido el 03 de marzo del año en curso, este Despacho rechazó la demanda incoada a través de apoderada judicial, por los señores Luis Javier Contreras Guerrero, Paula Yulieth Peñaloza Pacheco y Lina Rosa Pacheco Maldonado en representación suya y de los menores Rosa Lizeth Peñaloza Pacheco y Emyly Millerlay Peñaloza Pacheco, por cuanto se consideró que había operado la caducidad del medio de control.

El día de hoy al correo electrónico del despacho, la parte demandante allegó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto antes referido.

### 3. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una

de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, encuentra la necesidad de declararse impedido para conocer del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 24 de enero de la presente anualidad, con la entidad Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR", el contrato de prestación de servicios profesionales No. 534 de 2022<sup>1</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Ahora bien, con fundamento en lo que antecede, y en aplicación de la teoría jurisprudencial de que el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente, como lo ha manifestado en múltiples ocasiones el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, se procederá a dejar sin efecto el auto proferido el 03 de marzo de 2022, a través del cual se rechazó la demanda del asunto, teniendo en cuenta que el suscrito por un error involuntario no se percató que dentro de la multiplicidad de personas jurídicas demandadas se enunciaba como una de ellas a la precitada CORPONOR, por lo que de plano lo procedente era declararme impedido en el sub examine.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DÉJAR SIN EFECTOS,** el auto proferido por este Despacho el 03 de marzo de 2022, a través del cual se resolvió rechazar la demanda del asunto.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales será remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

<sup>2</sup> Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01

**Firmado Por:**

**Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1739cfd76d2a0684e447e2398386bc289e3200b26a301997b802b16c2ccd0c**  
Documento generado en 17/03/2022 11:14:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00248</b> -00
<b>Demandante:</b>	Camilo Andrés Pérez Márquez y otros
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:javierparrajimenez16@gmail.com">javierparrajimenez16@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 160 del CPACA señala que *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* A su vez, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."*, destacándose eso si que el Decreto 806 de 2020 relevó de tal requisito cuando los mismos se otorguen a través de mensaje de datos.

Acorde a lo anterior, y revisado los anexos aportados al plenario, encontramos que no se cumple con tales requisitos en relación con la demandante JANNETH PEREZ MORENO, puesto que se observa tan solo un documento escaneado o digitalizado otorgando poder a su nombre, pero sin firma alguna, así como tampoco sin nota de presentación personal, ni con la constancia de remisión del mismo desde su correo electrónico.

Por tanto, deberá la parte actora corregir tal falencia, en aras de que dicha persona sea tenida como demandante en el sub examine.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA, así como también se podrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e669874b0c6763a9f917a3af13760bd1803fcd2847341effd0dedaca8051de7a**

Documento generado en 17/03/2022 11:14:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00281</b> -00
<b>Demandante:</b>	Lina Marcela Sabogal Rodríguez y otros
<b>Demandado:</b>	Departamento Norte de Santander – Secretaría de Salud; Instituto Departamental De Salud de Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 162 numeral 1° del CPACA, señala que la demanda deberá contener la designación de las partes. En tal sentido, encuentra el Despacho que se invoca una falla en la prestación de los servicios de salud a la señora MARIA YICEL RODRIGUEZ OROZCO (q.e.p.d.), por parte INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, en tanto a la tardía autorización de los mismos, refiriéndose a esta última entidad a lo largo del líbello introductorio, así como en la individualización de la parte demandada, como entidad adscrita al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD.

Al respecto, se tiene que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER se creó mediante Ordenanza 018 del 18 de Julio del año 2003 como un establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, por lo que tiene la capacidad procesal para representar a la Nación en los procesos contenciosos administrativos, es decir, se puede constituir por sí sola como parte en el presente proceso.

En este sentido, si bien la parte accionante está en la libertad de dirigir la demanda contra quien considere responsable, la correcta enunciación del extremo demandado, no solo es un requisito formal de la demanda, sino que además la concreción del extremo pasivo de la litis redundará en la celeridad del proceso, ello ante la multiplicidad de contestaciones, excepciones propuestas y demás solicitudes que devendrían.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir la demanda en tal sentido, bien haciendo las imputaciones de responsabilidad correspondientes o citando fácticamente la relación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD con la litis, o contrario sensu, excluyéndolo del extremo pasivo para dar trámite en relación tan solo con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER respecto de quien de forma clara y

reiterada en el libelo introductorio se exponen las razones que llevan a presentar esta demanda.

✓ De otro lado, el artículo 161 del CPACA establece que "*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*"

Revisados los elementos documentales anexos al escrito de demanda, se observa que si bien se aporta el acta de Conciliación Extrajudicial No. 0161 del 31 de mayo del año 2021 surtida ante la Procuraduría 99 Judicial I para asuntos administrativos, en la misma se indica como convocado tan solo la NACIÓN – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (SECRETARÍA DE SALUD), excluyéndose al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, entidad que, como ya se dijo, goza de personería jurídica.

Así las cosas, deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de esta última entidad, a efectos de que pueda ser tenida como demandada.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA, así como también se podrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7080e3ae3bd59c1822bdc6e8f645071ebcced04e9ee73921d281be18a3351b3**

Documento generado en 17/03/2022 11:14:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00034</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ruth Torcoroma Maldonado Montaña
<b>Apoderada:</b>	Katherine Ordoñez Cruz
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander.
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **RUTH TORCOROMA MALDONADO MONTAÑO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

**siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **abcf64fa9cf1d15e5a73e3abca9f3f3d4e6dd61ec676b94417e45009612ad16a**

Documento generado en 17/03/2022 11:14:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00035</b> -00
<b>Demandante:</b>	Myriam Molina Chaparro
<b>Apoderada:</b>	Katherine Ordoñez Cruz
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander.
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **MYRIAM MOLINA CHAPARRO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

**siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **65440a6225aff3bdccee68c9bbe04bc5debce1da5e5c1356f3d2705aed43c10c**

Documento generado en 17/03/2022 11:14:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00036</b> -00
<b>Demandante:</b>	Nefi Yudit Martínez Ortega
<b>Apoderada:</b>	Katherine Ordoñez Cruz
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander.
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **NEFI YUDIT MARTINEZ ORTEGA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

**siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **80e3c306b577c6e9899fd8cc6a4c420cc3a791ce8dcee7fb017dfe9d762a30ba**

Documento generado en 17/03/2022 11:14:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00037-00</b>
<b>Demandante:</b>	Yasid Ortega Angarita
<b>Apoderada:</b>	Katherine Ordoñez Cruz
<b>Correos Electrónicos:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander.
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **YASID ORTEGA ANGARITA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

**siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **e52fa99524567b8c84b98d01fc1de50fe3de46f4ce47e8eba0eeaa66ff4a4e6c**  
Documento generado en 17/03/2022 11:14:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00038</b> -00
<b>Demandante:</b>	Jeine Raquel Reyes Quintero
<b>Apoderada:</b>	Katherine Ordoñez Cruz
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **JEINE RAQUEL REYES QUINTERO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

**siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **9e29fb6ed25eb197e2f3cfa94ee4b28c387d8a23ec95ef86984e6b8cef94a34a**

Documento generado en 17/03/2022 11:14:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00039</b> -00
<b>Demandante:</b>	Esteban de Jesús Moreno Espinel
<b>Apoderada:</b>	Katherine Ordoñez Cruz
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **ESTEBAN DE JESÚS MORENO ESPINEL**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

**siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **4bbb34e00b644ccc128e97c93216c0e511c3bdb65526499799476e9b009fb365**

Documento generado en 17/03/2022 11:14:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00040</b> -00
<b>Demandante:</b>	Yasid Ortega Angarita
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander.
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que, la misma guarda similitud en la situación fáctica, jurídica y de partes con el proceso 54-001-33-33-004-2022-00037-00 que cursa en esta oficina judicial, por lo que, al verificar en el expediente electrónico del precitado proceso y del de la referencia, en el PDF "001ActaReparto", se pudo constatar en la relación del envío de la demanda a la oficina de reparto que, la parte demandante remitió la misma el día miércoles 16 de febrero de 2022 a las 12:29 p.m.

No obstante, en el presente asunto se evidencia que el reparto se surtió el 21 de febrero del año en curso a las 16:21 p.m. y en el proceso 2022-00037 se realizó el mismo día a las 9:17 a.m., lo que deja concluir sin hesitación alguna que, no se trata de dos demandas diferentes, si no que por error involuntario se repartió la misma dos veces.

Por lo anterior, se ordenará al notificador de este Despacho que proceda a reasignar el presente radicado a otro proceso que sea repartido a esta oficina judicial y comunicar la novedad aquí advertida a la oficina de apoyo de reparto, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43682f7a2f299feb6712cc36026234ab69dfb8642a556475981914f69a244b56**

Documento generado en 17/03/2022 11:14:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00041</b> -00
<b>Demandante:</b>	Nefi Yudit Martínez Ortega
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander.
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que, la misma guarda similitud en la situación fáctica, jurídica y de partes con el proceso 54-001-33-33-004-2022-00036-00 que cursa en esta oficina judicial, por lo que, al verificar en el expediente electrónico del precitado proceso y del de la referencia, en el PDF "001ActaReparto", se pudo constatar en la relación del envío de la demanda a la oficina de reparto que, la parte demandante remitió la misma el día viernes 11 de febrero de 2022 a las 11:38 a.m.

No obstante, en el presente asunto se evidencia que el reparto se surtió el 21 de febrero del año en curso a las 16:33 p.m. y en el proceso 2022-00036 se realizó el 15 del mismo mes y año a las 9:32 a.m., lo que deja concluir sin hesitación alguna que, no se trata de dos demandas diferentes, si no que por error involuntario se repartió la misma dos veces.

Por lo anterior, se ordenará al notificador de este Despacho que proceda a reasignar el presente radicado a otro proceso que sea repartido a esta oficina judicial y comunicar la novedad aquí advertida a la oficina de apoyo de reparto, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7135da26ad238d74ed543ccbb10fae7b28cbf43fe5d7f27a1159e68c329042**

Documento generado en 17/03/2022 11:14:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00042</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carlos Alberto Afanador Cáceres
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **CARLOS ALBERTO AFANADOR CÁCERES**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

**siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **d449982bd8ec648e93e986bbe74437aaf2d1fca509377ab3539393f19afcc617**

Documento generado en 17/03/2022 11:14:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00043</b> -00
<b>Demandante:</b>	Blanca Nohemy Mancipe Laguado
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **BLANCA NOHEMY MANCIPE LAGUADO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

**siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **7dc8b4506b6e45991315d22a8df2d9debafbf56a131bcace9ca337c1371b970a**

Documento generado en 17/03/2022 11:14:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00044</b> -00
<b>Demandante:</b>	Esperanza Gereda Mendoza
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **ESPERANZA GEREDA MENDOZA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

**siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **e2482a3a5b82a4767d1acb86ec466148df013a53971079bd8330e4a1929bb682**

Documento generado en 17/03/2022 11:15:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00048</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ady Teresa Lanzziano Lemus
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **ADY TERESA LANZZIANO LEMUS**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

**siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **f84a9e0895205903e25cda2a829e57bf21abc19666b2a8f09480dfb5e7d6e558**

Documento generado en 17/03/2022 11:15:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00049</b> -00
<b>Demandante:</b>	Elizabeth Moreno Bonilla
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **ELIZABETH MORENO BONILLA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que, en la constancia de conciliación prejudicial allegada con la demanda, se evidenció un error en el segundo apellido de la demandante el cual es Bonilla y no Botello como allí se plasmó, sin embargo, considera el suscrito que se trata de un error de transcripción.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30)**

**días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4

**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e5458979712b2c3a4bd4883c89b299b535e7432671cb55b240601c4043df04**

Documento generado en 17/03/2022 11:15:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00050</b> -00
<b>Demandante:</b>	Jairo Antonio Contreras Carrillo
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **JAIRO ANTONIO CONTRERAS CARRILLO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

**siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **4b0b31964ec063d71742edfb6c95f97fb2d5679f2faaaa7c0f154b2220e5c103**

Documento generado en 17/03/2022 11:15:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00073</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carmen Sofía Mejía Andrade
<b>Apoderada:</b>	Katherine Ordoñez Cruz
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022<sup>1</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

<sup>1</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0fd1e02c1e6225148c7889e95c3027feda7e1f5ab395f37bcf323e86ac6c76**

Documento generado en 17/03/2022 11:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00074</b> -00
<b>Demandante:</b>	Javier Antonio Buenaño Márquez
<b>Apoderada:</b>	Katherine Ordoñez Cruz
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022<sup>1</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

<sup>1</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0a8baa89a3e76210b811b9e55b3eb8a9b174c5e33e26cef729f1881234686d**

Documento generado en 17/03/2022 11:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00075-00</b>
<b>Demandante:</b>	Evangelina Suarez Méndez
<b>Apoderada:</b>	Katherine Ordoñez Cruz
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022<sup>1</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

<sup>1</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde9344ed6cbe514f099ab4d8304eed34527ba3f812d3ead273bbaa3b7646344**

Documento generado en 17/03/2022 11:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00076</b> -00
<b>Demandante:</b>	Sorelba Gómez Mina
<b>Apoderada:</b>	Katherine Ordoñez Cruz
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022<sup>1</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

<sup>1</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8188ceeb130905bdf595e7286671c686018c4ff1376242040d9fe7eb15c2eb5**

Documento generado en 17/03/2022 11:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00092</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luis Humberto Garnica Rivera y otros
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:abolaboral@hotmail.com">abolaboral@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

### II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que este fue derogado por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>1</sup>, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

**“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.**

**(...)”**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo las causales citadas, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Ahora bien, sería del caso remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, impedimento que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc1b057423f5ce6ca157d0f9c7916c32366cc4b3f30c28e66918d57f8d99880**

Documento generado en 17/03/2022 11:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00095</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carmen Elena Duarte Espinosa
<b>Apoderada:</b>	Katherine Ordoñez Cruz
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022<sup>1</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

<sup>1</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad0e0f5f96631715053306625559f07eb19b8b4d15c2dba6fc575cc106d0b16**

Documento generado en 17/03/2022 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00307</b> -00
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
<b>Apoderado:</b>	David Jesús Vivas Cordoba (Sustituto)
<b>Correos Electrónicos:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:paniaguapasto@gmail.com">paniaguapasto@gmail.com</a> ;
<b>Demandado:</b>	Pedro Alejandro Higuera Ruiz
<b>Apoderado:</b>	No constituyó apoderado - No enunció correo electrónico de notificación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad

Una vez agotado el trámite procesal correspondiente previsto en la Ley 1437 de 2011, y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar por escrito la sentencia de primera instancia dentro de esta causa judicial.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Fundamentos fácticos relevantes del proceso:

Lo constituyen los fundamentos fácticos concretados en la fijación del litigio adelantada en la audiencia inicial, que en síntesis se resumen de la siguiente manera:

- ✓ Que a la señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS, en vida le fue reconocida una pensión de vejez mediante Resolución No. 5054, efectiva a partir del 28/08/1998 equivalente a la suma de \$644.350.
- ✓ Que el 06 de marzo de 2015 la prenombrada señora fallece, como se corrobora del registro civil de defunción, y por tal circunstancia, mediante resolución GNR No. 206117 del 09 julio de 2015, COLPENSIONES le reconoce una sustitución pensional señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ en calidad de compañero de la titular del derecho prestacional, por la misma cuantía que esta percibía.
- ✓ Que, en mérito de una solicitud de verificación elevada por los hijos de la causante, COLPENSIONES resuelve dar apertura a la investigación No. COLCO-2920.
- ✓ Que la referida investigación culminó el día 01 de agosto de 2016, concluyendo que la convivencia permanente entre los señores PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ y ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS no se encontraba acreditada, por lo que fue expedida la resolución No. 2016\_4295379 del 02/08/2016 con el propósito de solicitar una autorización al ahora beneficiario del derecho pensional de la fallecida titular, para revocar el acto administrativo que confirió la sustitución de la pensión en comento.

- ✓ Finalmente, que el aquí demandado allega a la entidad memorial de fecha 18 de agosto de 2016, manifestando la negativa de autorizar la revocatoria mencionada por la entidad.

### **1.2. Pretensiones de la demanda:**

En la demanda se pretende que se declare la nulidad de la Resolución GNR No. 206117 del 09 de julio de 2015, mediante la cual COLPENSIONES reconoció una sustitución pensional a favor del señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ, en calidad de compañero permanente de la señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se persigue la consecuente devolución de los dineros cancelados a favor del demandado en mérito del acto acusado que le otorgó la sustitución pensional.

### **1.3. Posición de la parte demandada:**

No contestó la demanda.

### **1.4 Alegatos de conclusión:**

#### **1.4.1 De la entidad demandante:**

Básicamente reitera los argumentos planteados en el escrito de demanda señalando que existe los presupuestos legales y facticos para determinar el indebido reconocimiento del derecho pensional sustituido al aquí demandado, ya que no se cumplieron a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ello acorde se denota en la investigación adelantada para el efecto, en la cual no fue posible constatar la veracidad de las pruebas aportadas por el señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ para demostrar la convivencia permanente por 5 años ininterrumpidos con la fallecida ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS.

#### **1.4.2. De la parte demandada y del Ministerio Público:**

No participaron en esta etapa procesal.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico:**

*Acorde a lo resuelto en la fijación del litigio, el problema jurídico se centra en determinar si **¿Se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado que reconoció el derecho al señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ de sustituir la pensión quien en vida percibió la señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS, por haber sido indebidamente proferido sin que se haya acreditado el cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003?***

En caso positivo, consecuentemente debe analizarse si *¿hay lugar a que el demandando devuelva las sumas de dinero que en virtud de la expedición de tal acto administrativo hubiere recibido?*

## 2.2. Premisas normativas y fundamentos jurisprudenciales aplicables:

### 2.2.1. Régimen legal de la Sustitución pensional.

Conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que determine la ley.

A través de la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, en lo que tiene que ver con el régimen de pensiones, su objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Así pues, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

“(…) Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. **La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.**(…)” (Negrilla y subrayada del Despacho).

En este punto es relevante aclarar que, la pensión de sobreviviente y la sustitución pensional tienen la misma finalidad, sin embargo esta última es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; en cambio la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que muere sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión.

De acuerdo con lo anterior, lo aquí debatido es el derecho a la sustitución pensional, debido a que la señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS al momento de su fallecimiento, ya percibía una pensión de vejez.

## 2.2.2. Beneficiarios de la sustitución pensional

En cuanto a la normativa que prevé la sustitución pensional, el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha considerado que las disposiciones aplicables son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante.

En este sentido, en razón a que el deceso de la señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS (causante) se produjo el 06 de marzo de 2015, es evidente que, frente a la sustitución pensional, estaba vigente la Ley 100 de 1993 que en lo pertinente fue modificada por la Ley 797 de 2003 y preceptúa:

**“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:**

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido **no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;** (...). (Negrilla y subrayada Original).”

Conforme la señalada norma, se observa que para que el compañero y/o compañera permanente sean beneficiarios de la sustitución pensional, deben probar de forma fehaciente que hizo vida marital con el causante durante no menos de cinco años continuos con anterioridad a su fallecimiento.

El aparte subrayado de la norma citada fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en sentencia C-1094 de 2003, que consideró:

“(…)

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. **En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.** (...). (Negrilla y subrayada del Despacho).

En este orden de ideas, se observa que la exigencia de ese requisito no es otra cosa que evitar que con base en vínculos adquiridos a último momento y convivencia que no tenga el carácter de permanencia, se origine el derecho a sustituir, en forma vitalicia, una prestación.

De la convivencia efectiva durante los 5 años anteriores al fallecimiento para los compañeros permanentes, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sostenido que: **“la convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.”**

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 21 de enero del 2021 dentro del expediente radicado 73001-23-33-000-2015-00165-01 (5095-2018).

Así mismo, dicha Corporación ha señalado que "(...) el legislador lo previó como un mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretenden solo buscar provecho económico (...)".

Conforme a la jurisprudencia en cita, se observa que para efectos del otorgamiento de la sustitución pensional a favor del compañero permanente debe demostrar de forma inequívoca el requisito de temporalidad de la convivencia, esto es, 5 años anteriores al deceso del causante.

Bajo las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, procede el Juzgado a verificar si en efecto, el señor PEDRO ALEJANDRO HIGIRA RUIZ demostró el requisito de convivencia señalado en la norma para ser acreedor de la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba la señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS.

### 2.3. Análisis del caso en concreto:

De acuerdo con lo señalado en el escrito de demanda, se persigue la nulidad de la Resolución GNR No. 206117 del 09 de julio de 2015, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una sustitución pensional con ocasión de la muerte de la señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS y a favor del señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ en calidad de Compañero con un porcentaje del 100%.

Al efecto, el Despacho considera necesario citar la parte considerativa y resolutive de la misma, la cual indica lo siguiente:

"(...)

Por la cual se RECONOCE una Sustitución Pensional

(...)

#### CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento de la señora **NIÑO BARAJAS ANA MERCEDES**, quien en vida se identificó con CC No. 27.587.29 ocurrido el 06 de marzo de 2015, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

**HIGUERA RUIZ PEDRO ALEJANDRO** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 5394677, con fecha de nacimiento 24 de abril de 1939, en calidad de Compañero, el 23 de abril de 2015 con radicado Nro. 2015\_3599337, aportando los siguientes documentos:

(...)

Que mediante la Resolución No. 5054 del 1 de enero de 2000, se reconoció una pensión a favor del causante, la cual fue efectiva a partir del 28 de agosto de 1998, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$644.350

Que la causante falleció el 06 de marzo de 2015, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

**Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:**

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o **compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante**, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o

compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(...)

**Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 e considera que tiene derecho a la Sustitución Pensional el siguiente solicitante:**

**HIGUERA RUIZ PEDRO ALEJANDRO ya identificado en un porcentaje 100% en calidad de Compañero. La pensión reconocida es de carácter vitalicio .**

(...)

**Son Disposiciones aplicables. Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.**

(...)

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento de NIÑO BARAJAS A NA MERCEDES (Q.E.P.D.), a partir de 6 de MARZO de 2015, el pago del retroactivo pensional a partir del 01 de diciembre de 2014 en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesado actual = \$644350.00

Higuera RUIZ PEDRO ALEJANDRO ya identificado, en calidad de Compañero con un porcentaje de 100% (...)." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Una vez señalado lo anterior, alega COLPENSIONES que la vulneración a la norma superior, es evidente y/o flagrante en el presente asunto, en tanto si bien, el reconocimiento pensional efectuado a favor del señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ fue en calidad de compañero supérstite de la causante, advierte que, conforme a la investigación administrativa No. COLCO-2920 practicada por la entidad, no fue posible constatar la veracidad de las pruebas aportadas por el señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ para demostrar la convivencia permanente por 5 años ininterrumpidos con la fallecida ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS, siendo necesario la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

Efectivamente, obra en el plenario (ver archivo PDF denominado "14MemorialInvestigaciónColco2920") copia de la Investigación COLCO-2920 practicada por la entidad donde se resalta lo siguiente:

✓ A folio 3 y 4 del archivo PDF ibídem, se observa oficio de fecha 15 de abril del 2016 suscrito por los hijos de la señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS donde colocaban en conocimiento de Colpensiones lo siguiente:

“(…)

**Nosotros los hijos de la fallecida; MARIA EUGENIA RUEDA NIÑO** CC 60300795 Norte de Santander-ADRIANA MERCEDES RUEDA NIÑO CC 60318527 norte de Santander –LUIS ALBERTO RUEDA NIÑO CC 88194859 norte de Santander – LUZ MABEL SORACA NIÑO C.C. 60361222 norte de Santander – ASTRID SORACA NIÑO CC 60367750 norte de Santander – CIRO ALFONSO TORRADO NIÑO C.C. 88194859 norte de Santander –MARITZA TORRADO NIÑO CC 60412906 Norte de Santander (sic).

**Comunicamos nuestra inconformidad por los siguientes hechos**

Nuestra madre ANA MERCEDES NIÑO BARAJA falleció el 6 de marzo del 2015 señora pensionada del seguro social. (No en liquidación) por vejez y **nunca tuvo esposo.**

Además, padecía de una enfermedad que no reconocía a nadie y todo se le olvidaba, anexada historia clínica en este documento para que se observe la patología de nuestra madre. **Siempre fue madre soltera.**

Escritura N° 001 de fecha 06 de enero del 2004, mediante la cual la señora Erminda Leal de Garzón y el señor Héctor Garzón Bonilla liquidaron sociedad conyugal, al respecto es importante resaltarse de dicho documento lo siguiente:

(…)

**Por lo anterior expuesto solicitamos, se investigue los testigos falsos y se revoque la PENSION que el señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ** presentó la resolución que le concedió la pensión de sobreviviente por mi madre ANA MERCEDES NIÑO BARAJA (Sic) (…)” (Negrilla y subrayado del despacho).

✓ A folios 6 a 14 del archivo PDF citado, se encuentra copia de Informe Técnico de Investigación firmado por el Gerente Proyecto COLPENSIONES adelantado para investigar la supuesta convivencia entre MARIA EUGENIA RUEDA NIÑO y el señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ, donde se sostuvo lo siguiente:

“(…)

**Análisis de los hechos a investigar:**

**Atentamente se solicita investigar convivencia entre causante y beneficiario,** por cuanto por Resolución de julio de 2015, se sustituyó pensión vejez, **y hoy concurre hijos mayores de edad a denunciar irregularidad –** falsedad de los soportes aportados por beneficiario reconocido con la sustitución Dirección Beneficiario: Avenida 10 Número 12 AN 11 Barrio Carlos Pizarro, de la Ciudad de Cúcuta. Celular 3128392799.

(…)

**Análisis de las Pruebas Recolectadas:**

**Durante labor de campo no se logró entrevista Pedro Alejandro Higuera Ruiz,** puesto que según información de su hija se encontraba en Venezuela.

**La señora Ana Mercedes Niño, manifestó ser una de las hijas mayores de la señora Ana Mercedes Niño Barajas,** (...) refiere que al parecer en las declaraciones extrajuicio aparece casado con la señora, aunque nunca se llevó a cabo una unión matrimonial, pues **su mamá nunca se casó con ninguno de sus parejas** (...).

(…)

La señora Sandra Patricia Higuera (hija del señor Pedro Higuera) y su esposo el señor Jefferson Flores, quienes reportan en las declaraciones extrajuicios como testigos, dentro del proceso afirmaron que la señora **Ana Niño padeció Alzheimer durante 11 años de los cuales los últimos 2** estuvo bajo su cuidado la señora Sandra; los

cuales hacen referencia a las múltiples relaciones afectivas que mantuvo la beneficiaria durante su vida, de las cuales nacieron diferentes hijos. Sandra es hija única de la unión del señor Pedro y Ana, **luego de esa convivencia afirma que mantuvo otros noviazgos de los cuales nacieron sus hermanas** menores. Afirma que durante el tiempo que cuidó a la progenitora sus hermanas rara vez la visitaban, ella asumió todos los costos con la pensión de la señora Ana y aportes adicionales de su señor padre Pedro Higuera, sin embargo, **al indagar por el progenitor afirmó que en el momento se encuentra en Venezuela, que viaja hace 8 días a realizar diligencias pero que él siempre ha vivido en lugar donde se realizó labor de campo**; versión que contradice en varias ocasiones durante la visita, **pues luego afirma que el padre trabaja en Venezuela vendiendo dulces. Refiere que sus padres nunca se casaron y la unión libre no fue muy duradera, toda vez que luego la señora entabló relación con otras parejas y tuvo otros hijos, sin embargo,** para ella el hecho de que su papá estuvo pendiente de su mamá en algunas ocasiones y que cuando venía de Venezuela se quedaba allí en su casa y compartía con ellos, traía frutas y mercado evidencia una relación de cariño entre ellos. Afirma no entender el disgusto de sus hermanas por la asignación de la pensión al señor Pedro, pues fueron ellas mismas quienes inicialmente estuvieron de acuerdo con ello y facilitaron documentos para iniciar el proceso.

**El señor Jefferson Flórez, testigo, refiere que los demás hijos querían que el señor solicitara la pensión y repartiera el dinero entre ellos, al no darles dinero se enojaron y por esta razón** hicieron la petición ante colpensiones. Adicional comenta que la relación con los demás hijos era cordial, pues siempre compartían en reuniones familiares

**Teniendo en cuenta lo anterior, se logró establecer la contradicción en la declaración extrajuicio aportadas por el señor Pedro Alejandro Higuera Ruiz.**

**De acuerdo con la información y documentos recolectados, se logró establecer que los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante no hubo una convivencia permanente entre el señor Pedro Alejandro Higuera Ruiz y la señora Ana Mercedes Niño Barajas, además se constató que existe contradicciones en las declaraciones extrajuicios rendidas por los testigos.**

#### **CONCLUSIÓN GENERAL**

**NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Pedro Alejandro Higuera Ruiz**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

**Se logró confirmar que no hubo una convivencia permanente entre el señor. Se confirmó que el señor Pedro Alejandro Higuera y la señora Ana Mercedes Niño Barajas. (sic)** (Negrilla y subrayada del Despacho).

De conformidad con el acto acusado anteriormente citado y en contraste con las pruebas señaladas, se observa que, al accionado, señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ le fue reconocida una sustitución pensional mediante la Resolución No. GNR 206117 de 09 julio de 2015, sin el lleno de los requisitos descritos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, normatividad que, respecto al reconocimiento de tal prestación a favor del compañero permanente o supérstite, impone como requisito *sine qua non*, **"acreditar que haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte"**.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, es evidente que la sustitución pensional reconocida al señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ a través de la resolución demandada contraviene el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición normativa enunciada en el concepto de violación consignado en el escrito petitorio, avizorándose por demás, una falsa motivación en el mismo, por cuanto reconoce dicha prestación con el argumento de encontrarse demostrada una convivencia entre el demandado y los últimos 5 años de vida de la

causante, sin embargo, lo cierto es, que se pudo establecer que tal situación no aconteció, pues el prenombrado ni en sede administrativa ni en sede judicial logró corroborar tal afirmación, y por el contrario, los mismo hijos de la causante denunciaron ciertas irregularidades al respecto.

Adicionalmente, debemos recordar que ante la no comparecencia del señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ a la audiencia de pruebas, se tiene como hecho cierto la no convivencia entre el prenombrado y los últimos 5 años de vida de la causante, ello en aplicación a lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso que contiene la confesión presunta, precepto que se ordenó aplicar en audiencia de prueba de fecha 11 de diciembre del 2020 dentro del expediente de la referencia.

En este punto, se debe precisar que como se trata de una presunción de tipo legal, se invierte la carga probatoria sobre el señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ, quien debía demostrar que tal afirmación no era cierta, tal y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia de fecha 15 de diciembre del 2017 dentro del expediente radicado No. 05000-22-13-000-2017-00242-01, donde al respecto dijo:

“(…) En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o *juris tantum*, lo que equivale a afirmar “(…) **que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados** por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”<sup>2</sup>.

**2.7. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye<sup>3</sup>, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario (...)** (Negrilla y subrayada del Despacho).

Así las cosas, en vista que dentro del plenario no existe prueba que demuestre la supuesta convivencia alegada y mucho menos la parte demandada logró demostrar lo contrario, para esta judicatura no existe duda respecto a la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

A modo de conclusión, respecto el primer problema jurídico, y tomando en consideración que con la expedición del acto administrativo impugnado se adjudicó un derecho económico de carácter laboral, el cual ha generado una afectación significativa al patrimonio público y al interés general, por haberse encontrado una notable contrariedad entre lo ordenado por la resolución demandada y lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, se accederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado contenido en la Resolución GNR No. 206117 del 09 de julio de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, tal y como se planteó dentro de la fijación del litio, se debe establecer si hay lugar a que el demandando devuelva las sumas de dinero que en virtud de la expedición de la Resolución GNR No. 206117 del 09 de julio de 2015 hubiere recibido.

<sup>2</sup> CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994; reiterando otro pronunciamiento de 24 de junio de 1992.

<sup>3</sup> Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, véase: CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994.

En lo que concierne a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) prevé: **"(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"**.

La Corte Constitucional en la sentencia C-1049 de 2004 al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que:

"En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar "en cualquier tiempo" los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. (...)".

El artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: **"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"**.

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, donde agregó:

"En tal sentido, **el mencionado principio es entendido, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico**; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico" (Negrilla y subrayada del Despacho).

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela del 8 de junio de 2017 consideró sobre la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y corresponde al Estado desvirtuarla. Dijo la Corte en esa oportunidad:

"Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil ha desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. **Esta equivale a**

**obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.** (...)

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte **del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado**, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza". (Negrilla y subrayada del Despacho).

Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional, al respecto, en sentencia reciente del 28 de octubre del 2021 dentro del expediente radicado N° 66001-23-33-000-2015-00221-01(4963-18), el Honorable Consejo de Estado, sostuvo:

" (...)

(iii) Ahora bien, es pertinente poner de presente que, **por regla general, al declarar la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, las cosas deben volver al estado en el que se encontraban antes de que este naciera a la vida jurídica**. No obstante, **en aquellas demandas donde se pretenda la nulidad de un acto que reconoció una prestación periódica**, como es el caso de la pensión gracia, **y como restablecimiento se peticione la devolución de las sumas de dinero pagadas y no debidas, dicho precepto no puede aplicarse de forma absoluta**, dado que el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, previó que «[...] no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe [...]»

(iv) De acuerdo con lo anterior, **para que resulte adecuado ordenar el reintegro de los valores recibidos por aquellas personas a las que se les haya reconocido una prestación sin tener derecho a ella, deberá acreditarse la mala fe con que pudieron actuar para obtener el pago de los beneficios pensionales otorgados**, en atención a que la buena fe es una presunción que requiere ser desvirtuada. (Negrilla y subrayada del Despacho).

Para el efecto, tal y como se dijo párrafos atrás, se debe establecer si en este caso se desvirtuó la buena fe del señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ en la actuación administrativa surtida mediante la cual se llevó el reconocimiento pensional a través del acto administrativo antes señalado.

Del material probatorio allegado al plenario, el cual ya fue reseñado cuando se resolvió el primer problema jurídico aquí planteado, se considera que es suficiente para logra demostrar la mala fe en la actuación adelantada por el señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ, evidenciándose maniobras engañosas de su parte producto de las cuales logró el reconocimiento de la sustitución pensional aquí cuestionada, pues los hijos de la señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS a través de memorial de fecha 15 de abril del 2016 colocaron en conocimiento de Colpensiones que la prenombrada nunca tuvo "*esposo*" y que "*siempre fue madre soltera*", solicitando se investigara el reconocimiento pensional al aquí demandado.

En segundo lugar, teniendo en cuenta lo manifestado dentro del Informe Técnico de Investigación firmado por el Gerente Proyecto COLPENSIONES adelantado dentro de la Investigación COLCO-2920, donde se afirmó que la señora Sandra Patricia Higuera (hija del señor Pedro Higuera) había afirmado que sus padres nunca se casaron y que la unión libre no fue duradera, así mismo, se sostuvo el señor Jefferson Flórez (esposo de la señora Sandra Patricia Higuera), manifestó que los hijos de la causante querían y estaban de acuerdo con que el señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ solicitará la pensión y repartiera el dinero entre ellos, y al no darles dinero se enojaron y por esta razón hicieron la petición ante Colpensiones.

Además de lo anterior, es cuestionable y poco entendible que dentro del trámite administrativo adelantado por COLPENSIONES, y judicial, adelantado por esta judicatura, el señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ no se presentara a aclarar tal situación y/o controvertir dichas manifestaciones, si las mismas eran falsas, pero cuando la entidad demandada solicitó autorización de la revocatoria del acto administrativo que le reconoció la prestación cuestionada, el prenombrado contestó que no autorizaba, evidenciándose la mala fe del encartado.

Así las cosas, se impone ordenar la devolución de los dineros que hubiere podido devengar el señor como consecuencia de la sustitución pensional reconocida a través de la Resolución GNR No. 206117 del 09 de julio de 2015, sumas que deberá indexar, previa certificación que expida la entidad demandante al efecto.

Para hacer efectiva la devolución de las sumas que han sido sufragadas al demandado, deberá la administración suscribir con ésta un acuerdo de reembolso, que preste mérito ejecutivo, en condiciones tales que los montos y plazos acordados para tal efecto no pongan en condiciones de indignidad al obligado, para lo cual deberá tenerse en cuenta sus condiciones socio económicas.

#### **2.4. Condena en costas:**

El despacho acoge la tesis del Consejo de Estado<sup>4</sup> en el sentido que la imposición de las costas es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, no existiendo ello en el presente caso este despacho no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución GNR No. 206117 del 09 de julio de 2015, acto administrativo a través del cual la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", reconoce una sustitución pensional a favor del señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ, identificada con la C.C. 5.394.677, reintegrar a favor de

<sup>4</sup>C. de E., Sala Contenciosa Administrativa, sección 2da, subsección B. sentencia del 20/08/15, rad. 1755-2013

la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", las sumas que hubiere podido devengar por concepto de la sustitución pensional reconocida a través de la Resolución GNR No. 206117 del 09 de julio de 2015, debidamente indexadas conforme lo dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, previa certificación que para tal efecto emita la entidad, de conformidad con los parámetros señalados en la parte motiva.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ba777e2f7e8eddac6b64770e447201c0ad5ae52c389a3a0277cf38c6eafb83**  
**e**

Documento generado en 15/03/2022 11:13:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**